

REGLAMENTO (CEE) N° 2609/88 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1988

por el que se establece, por lo que se refiere a la campaña 1987/88, la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) n° 441/88 en lo que se refiere a la fecha de entrega del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2253/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la destilación obligatoria que se establece en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1596/88⁽⁴⁾, dispone en el apartado 4 de su artículo 12 que el vino deberá entregarse, a más tardar, el 31 de julio de la campaña en curso en la destilería o, a más tardar, el 15 de julio al elaborador de vino alcoholizado;

Considerando que, en determinadas regiones de la Comunidad, las dificultades que se han presentado en el sector de los transportes pueden impedir que se respeten tales

fechas; que, con el fin de que pueda llevarse a buen término la destilación obligatoria, es conveniente aplazar quince días dichas fechas por lo que se refiere a la campaña 1987/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aplazadas quince días, por lo que se refiere a la campaña 1987/88, las fechas que figuran en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 441/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 35.⁽³⁾ DO n° L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.⁽⁴⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1988, p. 17.